

RESOLUCIÓN No. **8045** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025818308 del 11 de agosto de 2025, 2025818372 y 2025818422 del 12 de agosto del presente año¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**» y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019², la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 068 A**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en el separador de la avenida carrera 19 con calle 122 (Malla Vial Arterial V-3), en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 1-2023-71009, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, respecto de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-112656 del 20 de octubre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-82619 del 14 de noviembre de 2023, allegando información solicitada.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. Pdf. CARPETA 2 pág 154 a 170».

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024³, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.1, 3.4, 3.9, 3.15, 3.19, y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, además del incumplimiento al artículo 32 del Decreto Distrital 397 de 2017, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024⁴.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-08340 del 16 de febrero de 2024⁵, **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024. En dicho recurso, **GOLDEN** remitió la documentación que, a su juicio, subsanaba las irregularidades manifestadas por la **SDP**, tales como: (i) el registro fotográfico de la placa de identificación exigida, (ii) las pólizas y (iii) el pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio **GOLDEN**. Y, también solicitó la ampliación del término de diez días con el fin de aportar registro fotográfico de la estación radioeléctrica.

Mediante la Resolución No. 0715 del 29 de abril de 2024⁶, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. Esta decisión fue notificada por aviso el 10 de mayo de 2024⁷.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024 fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 16 de febrero de 2024⁸, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de septiembre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 068 A**».

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 44».

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Carpeta 52. ESTAMPAS 472».

⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 54».

⁶ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. CARPETA 3, pág.3 a 25».

⁷ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. Pdf. CARPETA 3, páginas 36 a 44».

⁸ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 54».

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Mediante Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.1, 3.4, 3.9, 3.15, 3.19, y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura

¹⁰ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**». El recurrente, por una parte, busca subsanar las irregularidades destacadas por la **SDP**, aportando en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: **(i)** el registro fotográfico de la placa de identificación exigida, **(ii)** las pólizas y **(iii)** el pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio **GOLDEN**. También busca obtener un plazo para allegar el registro fotográfico de la estación radioeléctrica. Por otro lado, cuestiona que la entidad desconoció el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, por lo que considera que se vulneró el principio de confianza legítima.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los planteamientos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**».

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 1-2023-71009, del 11 de septiembre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido a través de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que el mencionado acto impuso determinadas obligaciones, las cuales –según lo señalado por la **SDP**– no fueron cumplidas en su integridad por el solicitante.

En particular, el ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

«(...)

1. Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023-82619 del 14- 11-2023 se encontró el archivo JPG denominado: "8 PLACA DE IDENTIFICACION 068 A .jpeg" y "9 2 PLACA DE IDENTIFICACIÓN 068 A.jpeg, que da cuenta de la placa metálica fijada a la estación radioeléctrica, y en la cual se relacionan los siguientes datos:

GOLDEN COMUNICACIONES
ID. Estación: BTA NEWSITE 068 A
Ubicación: Avenida Carrera 19 N° 125 – 01
No. Resolución: RES NO. 0068 17/01/2019

No obstante, la dirección registrada en la placa de identificación, no corresponde a la ubicación de la estación denominada BTA NEWSITE 068 A. **Por lo tanto, no da cumplimiento a la obligación 3.1 de la Resolución 0068 de 2019.**
(...)

4. (...) Revisada la documentación aportada se observa lo siguiente:

-Documentos contenidos en 3 folios:

* Folio 1, documento dirigido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de fecha 05/02/2019, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) le informamos que se ha verificado con la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU el ingreso de la retribución por el uso del espacio público para la instalación de la antena radioeléctrica denominada "BOG NEWSITE 068ª", ubicada en la carrera 19 x calle 122, por valor de \$33'191.232, de acuerdo con la factibilidad emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, para el año 2019"

*A folio 1 y 2, documento dirigido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de fecha 17/11/2023, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) certificamos que mediante radicado IDU 20225261388502 del 4 de agosto del año 2022 – Radicado interno No. 2022EE34379001, la Secretaría Distrital de Hacienda informó al IDU el recaudo de las siguientes retribuciones por concepto de aprovechamiento económico del espacio público por la instalación de estaciones radioeléctricas así:

DENOMINACIÓN ANTENA	UBICACIÓN	AÑO PAGADO	VALOR
BOG NEWSITE 068 A	Cra 19 x calle 122	2021	\$36,414,089

Sin embargo, no se aporta las constancias de los pagos realizados de los años 2020, 2022 y 2023 o documento soporte expedido por el IDU, por lo que no se da cumplimiento a la obligación 3.4 de la Resolución 0068 de 2019.
(...)

5. (...) Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-82619 del 14-11-2023, se apor^{to} [sic] archivo denominado "10 POSTE 068 A.jpg" que contiene una sola fotografía donde se evidencia únicamente el tramo número 5 del poste, el cual se encuentra a nivel de terreno, donde fueron instalados de acuerdo con lo señalado en el plano No. PLANO 1-1 "Diseño de Mimetización", el tablero eléctrico y equipos de banda base.

No obstante, se pudo evidenciar que la estación radioeléctrica denominada "BTA NEWSITE 068 A" cuenta con elementos adicionales a los aprobados inicialmente, así [sic] mismo, es posible establecer que los equipos no fueron instalados al interior del elemento de soporte como se evidencia a continuación.



Imagen. Julio 2023

Por lo tanto, no da cumplimiento a la obligación 3.9 de la Resolución 0068 de 2019.

(...) Con radicado No. 1-2023-71009 del 11 de septiembre de 2023, el solicitante aportó oficio denominado "SOLICITUD PRORROGA PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS" para la estación radioeléctrica "BTA NEWSITE 068 A", adjuntando para ello, la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 37-02-101003527 de la empresa Seguros del Estado S.A., la cual contiene la siguiente información:

1. Tomador: GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
2. Vigencia del seguro: 16-08-2023 hasta el 16-08-2024.
3. Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS.
En el folio No. 4, se relaciona en el texto aclaratorio de la Póliza como beneficiario a: TERCEROS AFECTADOS / BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT: 899.999.061-9.
4. Caratula con firma autorizada con seguros del estado y firma del tomador.
5. Se identificó en el folio No. 4, la ubicación de los riesgos asegurables, donde se relaciona la estación radioeléctrica BTA NEWSITE 068 A con dirección AV KR 19 CON CL 122, coordenadas LAT 04 427.38 LONG 74 257.767.
6. En folio No. 5, se relacionó el siguiente objeto en la Póliza:

"Indemnizara [sic] hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana, siempre y cuando el hecho generador le cause danos [sic] materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este".

A folio No. 12, se realizaron las siguientes aclaraciones:

(...) OBJETO: Indemnizara [sic] hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana , siempre y cuando el hecho generador le cause danos materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO [sic] le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este.

ACTIVIDAD DEL CLIENTE: USO, CONSTRUCCION, INSTALACION, TENENCIA Y OPERACION DE ESTRUCTURAS, ESTRUCTURAS METALICAS, POSTES Y SUS EQUIPOS PERIFERICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO EL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS Y ADMINISTRACION DE POSTES DE TERCEROS.

Cláusula de Revocación: La póliza podrá ser revocada por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envió. Por el asegurado, mediante noticia escrita al asegurador,

enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío o en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador cuando la cancelación del seguro se deba a una cancelación del seguro por parte del asegurado original. En cualquier caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato, siempre y cuando no se hayan presentado siniestros.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR. (...).

7. Consta en el folio No. 6, la siguiente cláusula de revocación: "Cláusula de Revocación: La póliza podrá ser revocada por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su ultima [sic] dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado, mediante noticia escrita al asegurador, enviada a su ultima [sic] dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío o en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador cuando la cancelación del seguro se deba a una cancelación del seguro por parte del asegurado original. En cualquier caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato, siempre y cuando no se hayan presentado siniestros. Cláusula de ampliación de plazo para aviso de Siniestro: treinta (30) días. Designación de Ajustadores: según listado Seguros del Estado, y de común acuerdo entre el asegurado y la aseguradora."

8. Suma Asegurada: Información que reposa en la Póliza:
TOTAL SUMA ASEGURADA: 500,000,000.00.
PRIMA: 1,000,000.00. IVA: 190,000.00.
TOTAL A PAGAR: 1,190,000.00.
Monto establecido por el solicitante con la entidad aseguradora.

9. Se aportó recibo de pago No. 10000049732066 de Seguros del Estado SAS, por un valor de 1,190,000.00.

No se allegó las constancias de los radicados relativos a las garantías establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Antonio Nariño. (Obligación 3.15)

8. (...) Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-82619 del 14-11-2023, no se encontró radicados relativos a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) ante la Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC. **Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.19 de la Resolución 0068 de 2019.**
9. (...) Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-82619 del 14-11-2023, **no** se encontró constancia del radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, relativo al Acto Administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que haya emitido la ANE. **Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.21 de la Resolución 0068 de 2019.**
10. Revisada la documentación aportada mediante 1-2023-82619 del 14-11-2023, y de acuerdo con el análisis realizado se pudo evidenciar que la estación radioeléctrica denominada **"BTA NEWSITE 068 A"** cuenta con elementos adicionales a los aprobados inicialmente, así [sic] mismo, es posible establecer que los equipos no fueron instalados al interior del elemento como se evidencia a continuación.



Por lo tanto, se concluye que no se mantienen las mismas condiciones técnicas y urbanísticas iniciales, como lo manifestó el solicitante. **En consecuencia, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Distrital 397 de 2017.».**

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024 y al analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- Frente a la obligación 3.1, para la **SDP** no se discutía la existencia e instalación de la placa, sino que la dirección en ella registrada difiere a la ubicación indicada en el acto administrativo que autorizó la estación. No obstante, aclara que, al verificar la localización por coordenadas autorizada en dicho acto, y conforme al SINUPOT, en efecto encontró coincidencia en la dirección, por lo que aceptó el argumento presentado por el recurrente.
- Aseguró que debió acreditar la renovación de las garantías exigidas (obligación 3.15), esto es, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y la Póliza de Responsabilidad Civil para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, con las cuales amparan la estación radioeléctrica, carga que no cumplió, pues dentro del trámite de solicitud de prórroga del permiso, el único documento que reposaba en el expediente era la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 37-02-101003527 emitida el 27 de agosto de 2023 de la Empresa Seguros del Estado, cuyo tiempo de vigencia es desde el 16 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2024.

Sin embargo, con el recurso aportó certificación del 20 de octubre de 2023, de Seguros Generales Suramericana S.A. en la cual se señala que la empresa **GOLDEN** tiene contratada la póliza de Responsabilidad de Daños a Terceros No. 900001050523 cuya vigencia es del 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024. Con esta se amparan varios sitios dentro de los cuales se incluye la estación en análisis, de la que no allegó recibo de pago efectuado por concepto de «pago de seguro». Además concluye que no cumplió con el numeral 3.5 de la Resolución No. 068 de 2019, pues debía renovar anualmente dichas garantías hasta la expiración de la vigencia del permiso concedido, lo cual no logró probar el recurrente (faltó lo relativo a las vigencias de 2019 a 2020, 2020 a 2021, 2021 a 2022 y 2022 a 2023). Por tanto, confirmó lo decidido en el acto recurrido en cuanto a este punto.

- La **SDP** indicó que, en relación con los incumplimientos señalado en los numerales 8 y 9 (obligaciones 3.19 y 3.21), tras revisar los documentos aportados por **GOLDEN** mediante el radicado 1-2023-82619 del 14 de noviembre de 2023, no encontró prueba alguna que acreditara su cumplimiento. Respecto a la solicitud del 26 de octubre de 2023, que el recurrente envió a la ANE, aclaró que fue sólo con la interposición del recurso que se dio a conocer el mismo, sin embargo, al ser una captura de pantalla, no fue posible acceder al contenido de dicho correo, y tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MINTIC y a la misma **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica. En consecuencia, no aceptó el argumento expuesto.
- Frente al incumplimiento del numeral 10 (obligación 3.9), aclaró la improcedencia de acceder a la solicitud de ampliación del plazo para aportar registro fotográfico. Además, manifestó que no es posible visualizar totalmente la estación en el registro aportado con el radicado 1-2023-82619 del 14 de noviembre de 2023, de modo que no acredita que se hubiesen mantenido las condiciones técnicas y urbanísticas aprobadas para esa infraestructura. Sin

embargo, expuso que consultó el aplicativo «Google Maps» para el mes de julio de 2023, en el que pudo evidenciar que la estructura soporte contaba con elementos adicionales que no fueron contemplados dentro de los elementos aprobados en su oportunidad, en consecuencia, incumplió la obligación impuesta.

- A partir de la valoración realizada en la Resolución No. 0715 del 29 de abril de 2024, la **SDP** concluyó que **GOLDEN** no acreditó el cumplimiento de varias de las obligaciones impuesta en la Resolución No. 068 del 17 de enero de 2019, tal y como se describió anteriormente. En dicho contexto, la **SDP** encontró demostrado el incumplimiento de obligaciones esenciales para la prórroga del permiso, razón por la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el acto recurrido, negando la solicitud de prórroga presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo del recurso de apelación, le corresponde a esta Comisión examinar los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP** –en cuanto a las obligaciones que conforme a la Resolución No. 0715 de 2024 no fueron aceptadas como cumplidas–, el material probatorio y la normativa aplicable, para de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

Vale aclarar que, teniendo en cuenta que la **SDP** en las consideraciones expuestas en sede de reposición aceptó el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3.1. del artículo tercero de la Resolución No. 0068 de 2019, la CRC se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Frente a la obligación contenida en el numeral 3.4., evidencia esta Comisión que no fue objeto de reparo en el recurso presentado por **GOLDEN**, así como tampoco fue mencionada por la **SDP** en el acto que resolvió dicho recurso. De manera que, al no haberse realizado un cuestionamiento por parte de **GOLDEN** en contra de esta obligación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, en concordancia con el inciso segundo del artículo 80 del CPACA, no puede esta Comisión, por ausencia de objeto, emitir un pronunciamiento al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna, respecto de la obligación 3.4.

Precisado lo anterior, se tiene que la obligación 3.9. del artículo tercero de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, dispuso que:

«3.9. (...) Los elementos distintivos a las antenas deberán ser instalados bajo el nivel del piso o en el interior del elemento inmobiliario, de modo que, no sean visibles desde el exterior. Los cableados entre la estación radioeléctrica y el elemento radiante deberán ser instalados en su interior, cumpliendo con la normatividad vigente.».

En relación con este punto, se observa que **GOLDEN** en el escrito mediante el cual interpuso los recursos de reposición y apelación no presentó ningún argumento de defensa a las consideraciones expuestas por la **SDP**. Su única actuación consistió en solicitar la ampliación del plazo de diez días para aportar el registro fotográfico. Sobre esto, se tiene que la **SDP** rechazó dicha petición por estimarla improcedente, y porque consideró, según consta en el expediente, que el recurrente había aportado dicho registro fotográfico mediante el radicado 1-2023-82619 del 14 de noviembre de 2023, en la etapa procesal correspondiente.

Sobre el registro fotográfico aportado, precisó la **SDP** que este era precario para visualizar la estación radioeléctrica completa, por lo que tomó como insumo las imágenes de «Google Maps» del mes de julio de 2023, y en ellas pudo evidenciar que la estructura soporte contaba con elementos adicionales que no fueron contemplados dentro de los elementos aprobados en su oportunidad. Concluyó por ello la **SDP** que el recurrente no logró demostrar el mantenimiento de las condiciones técnicas y urbanísticas originalmente aprobadas para dicha infraestructura, lo que implicó el incumplimiento de la obligación establecida.

Al respecto, esta Comisión observa de la revisión del expediente que las tomas fotográficas¹² aportadas de la estación resultan insuficientes para dilucidar sobre las condiciones de la estación de telecomunicaciones «**BTA NEWSITE 068 A**». En efecto, las imágenes resultan limitadas y no proporcionan una visión completa ni detallada que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. De igual manera, se evidencia que, respecto de esta obligación, el recurrente no formuló observaciones ni aportó pruebas adicionales que pudieran subsanar las deficiencias identificadas en la documentación presentada. De modo que, ante la

¹² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 42 y 43.

ausencia de elementos probatorios suficientes y la falta de argumentos que controviertan el pronunciamiento de la autoridad, resulta forzoso concluir que la decisión de la **SDP** es acertada.

Así las cosas, la pretensión de demostrar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la prórroga del permiso respecto de la obligación 3.9, queda sin sustento.

Por otra parte, frente a la negativa de la **SDP** de conceder la prórroga del permiso por el incumplimiento del numeral 3.15¹³ del artículo tercero de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, resulta preciso señalar que dicha disposición establece la obligación del solicitante de renovar las garantías durante todo el periodo de vigencia del permiso otorgado. Este aspecto resulta relevante porque **GOLDEN** —en el escrito mediante el cual interpuso los recursos— manifestó que «*se allegan las correspondientes pólizas del sitio en mención*» y aportó nueve (9) folios correspondientes a la póliza No. 900001050523, con vigencia del 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024, dentro de la cual se encuentra incluida la estación objeto de este trámite.

Luego, es claro que en el presente caso a **GOLDEN** se le otorgó el permiso de instalación por un periodo de cinco (5) años y únicamente acreditó la renovación de la garantía correspondiente al periodo 2023–2024. En consecuencia, no demostró el cumplimiento de la obligación de renovar las pólizas para los años comprendidos entre 2019 y 2023.

Frente a las obligaciones 3.19 y 3.21 de la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, a **GOLDEN** le correspondía:

«3.19. (...) Entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2°, parágrafo 1° del artículo 26 de Decreto Distrital 397 de 2017 deberá allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro del mismo término, la respectiva Declaración.

3.21. Allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la Agencia Nacional del Espectro en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.».

En la actuación administrativa, la **SDP** verificó la documentación allegada mediante radicado 1-2023-82619 del 14 de noviembre de 2023, y constató que no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en dichos numerales. Tal conclusión la obtuvo teniendo en cuenta que la hoy apelante no aportó constancia de radicación, dentro del término establecido, esto es, dos años de la puesta en operación de la estación, ante el MinTIC, la ANE y la **SDP**.

En consecuencia, la **SDP** consideró que la empresa incumplió con el deber de allegar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas y el acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 1°, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Esta Comisión, al revisar el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, advierte, por un lado, que **GOLDEN** frente a estos numerales manifestó que el 26 de octubre de 2023 remitió un correo a la ANE relacionado con la solicitud de información de infraestructura de telecomunicaciones y anexó un pantallazo de este. Y, por otro lado, que la **SDP** en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 0715 de 2024, aclaró que esto fue aportado sólo en el escrito contentivo de los recursos, y que al ser una captura de pantalla no era posible acceder al contenido de dicho correo. Indicó que en todo caso el recurrente tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MinTIC y a la **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.

¹³ «3.15. (...) **Las garantías** establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, **se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales** (...). Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días Calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Usaquén copias legibles de las mismas.» (NFT)

Con estos antecedentes y del análisis efectuado, se concluye que **GOLDEN** no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.19. y 3.21., pues dentro del expediente administrativo no existe un documento que demuestre que, en efecto, se presentó ante las entidades correspondientes la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**», y la Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos que emite la ANE.

La imagen¹⁴ aportada por **GOLDEN** en el recurso de apelación simplemente demuestra un email que tiene por asunto «*Solicitud Información Sitio Golden Comunicaciones SAS*» dirigido al correo: contactenos@ane.gov.co, y en el cual se pone de presente que se cargó nuevamente un oficio sobre el cual se requiere información y la solicitud de una reunión para la obtención de un concepto o sello. Pero esto no es en sí el acto administrativo de Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos, así como tampoco la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica y, mucho menos, la radicación de este documento ante la **SDP** y MinTIC. Luego, aunque el solicitante intentó subsanar la irregularidad señalada por la **SDP** en la resolución recurrida, lo cierto es que una captura de pantalla con las características descritas no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21.

Finalmente, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, por lo que solicita se revoque la decisión con el fin de que sea renovada la autorización. De modo que, para determinar si le asiste la razón al recurrente en su argumento, es del caso traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.**»¹⁵(NFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima¹⁶ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) **Debe generarse una base objetiva de confianza:** Para identificar una situación protegible de confianza, la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa¹⁷. El Consejo de Estado ha señalado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «*emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados*»¹⁸.

¹⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-274 NEWSITE 068. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 54, página 4».

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

¹⁷ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas. El Consejo de Estado así lo ha definido:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»¹⁹ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»²⁰, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»²¹.

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»²².

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, «aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»²³.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación del mismo marco jurídico, en consecuencia, no se advierte violación alguna de este principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Del presente trámite no se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del mismo.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²³ VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes en la actuación administrativa que desplegó la **SDP**, ni un cambio de criterio aplicado al caso, que afectara la seguridad jurídica de la empresa recurrente.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que la empresa no allegó la totalidad de los documentos exigidos, limitándose a manifestar que algunos se encontraban en trámite o que habían sido aportados en el pasado.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permitiera alegar una vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente en este trámite.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación, por lo que el reparo del recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que en este caso no se vulneró el principio de confianza legítima y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho.

En síntesis, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0068 del 17 de enero de 2019 estaba supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero.

No obstante, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁴ de la Ley 1753 de 2015²⁵, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁶ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

²⁴ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²⁵ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²⁶ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, contra la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0133 del 18 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-12-11-274
C.C.C. 01/12/2025 Acta 1544

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Natali Muñoz - Líder del Proyecto.